

## I. Disposiciones generales

### MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

*ENTRADA en vigor de la Enmienda del artículo 28 del Convenio de la Organización Consultiva Marítima Intergubernamental (IMCO).*

Habiendo aceptado España la Enmienda al artículo 28 del Convenio de la Organización Consultiva Marítima Intergubernamental (IMCO) («Boletín Oficial del Estado» número 135, de 6 de junio de 1962), adoptada por resolución de la IV sesión de la Asamblea General de dicha Organización de fecha 28 de septiembre de 1965, y habiendo entrado en vigor el día 3 de noviembre de 1968, según comunicación del Secretario general de la IMCO, a continuación se transcribe el texto de dicha Enmienda:

«El texto existente del artículo 28 de la Convención es reemplazado por el siguiente:

El Comité de Seguridad Marítima estará integrado por dieciséis miembros elegidos por la Asamblea de entre los miembros representantes de los Gobiernos de Estados que posean un interés importante en la seguridad marítima, de los cuales:

a) Ocho miembros serán elegidos de entre los diez Estados que posean las flotas más importantes.

b) Cuatro miembros serán elegidos de modo que se garantice la representación de un Estado en cada una de las regiones siguientes:

- I. África.
- II. Las Américas.
- III. Asia y Oceanía.
- IV. Europa.

c) Los cuatro miembros restantes serán elegidos de entre los Estados no representados en el Comité a título de los párrafos a) y b) precitados.

Para los fines del presente artículo, los Estados que poseen un interés importante en la seguridad marítima serán, por ejemplo, aquellos Estados interesados en la provisión de grandes números de tripulaciones o en el transporte de grandes números de pasajeros, alojados o no alojados.

Los miembros del Comité de Seguridad Marítima serán elegidos por un período de cuatro años y serán susceptibles de reelección.

El Instrumento de Aceptación por España de la Enmienda fué depositado en Londres el día 4 de mayo de 1966.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 5 de febrero de 1969.—El Embajador Secretario general permanente, Germán Burriel.

### MINISTERIO DE HACIENDA

*CORRECCION de errores de la Orden de 21 de enero de 1969 por la que se determinan nuevas zonas del territorio nacional a las que se extenderá el régimen normal de exacción de la Contribución Territorial Urbana.*

Advertidos errores en el texto del anexo a la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 23, de fecha 27 de enero de 1969, páginas 1225 a 1229, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

Provincia	Dice	Debe decir
Coruña (La) .....	Bergonda .....	Bergondo.
Gerona .....	San Andrés de Salou .....	San Andrés Salou.
Gerona .....	Vilovi de Oñas .....	Vilovi de Oñar.
Huesca .....	Tiers .....	Tierz.
Segovia .....	Adeonsancho .....	Adeonsancho.
Sevilla .....	Lusiana (La) .....	Luisiana (La).
Toledo .....	Viafranca de los Caballeros .....	Villafranca de los Caballeros.
Valladolid .....	Pozadez .....	Pozaldez.

### MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

*DECRETO 164/1969, de 6 de febrero, por el que se modifican determinados artículos del de 12 de junio de 1953, sobre comercio de obras de arte.*

El Decreto de veintidós de mayo de mil novecientos treinta y uno y la Ley de diez de diciembre del mismo año que lo reproduce y acepta establecen los requisitos para la venta de inmuebles y objetos artísticos, arqueológicos o históricos, de modo que no pueda llevarse a cabo su enajenación sin previo conocimiento e informe de la Dirección General de Bellas Artes. Posteriormente la Ley de trece de mayo de mil novecientos treinta y tres establece, en su artículo cuarenta y uno, esta misma obligación sin distinción del precio y únicamente fija el de cincuenta mil pesetas como límite a partir del cual ha de formalizarse la operación correspondiente en escritura pública. Por su parte, el Decreto de doce de junio de mil novecientos cincuenta y tres, en su artículo primero, exige este requisito de notificación a la Dirección General de Bellas Artes sólo en los casos en que el precio proyectado sea superior a cincuenta mil pesetas.

La experiencia de los últimos años ha puesto de manifiesto que la fijación de esta cuantía permite a los vendedores poco escrupulosos eludir los preceptos antes mencionados y da lugar a que se transmitan sin las debidas garantías obras y objetos de notorio valor artístico, que escapan así a la vigilancia y protección del Estado. Se hace, pues, necesario restablecer en este sentido los preceptos de las disposiciones de rango superior antes aludidas, mucho más eficaces para la conservación de nuestro acervo cultural, si bien dándole la flexibilidad necesaria para que el comercio lícito de esta clase de obras pueda desenvolverse con la indispensable libertad.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticuatro de enero de mil novecientos sesenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo único.—Los artículos primero y segundo del Decreto de doce de junio de mil novecientos cincuenta y tres quedarán redactados en los siguientes términos:

«Artículo primero.—Las antigüedades y objetos de arte podrán libremente ser objeto de venta, donación o permuta dentro del territorio nacional; pero cuando su precio sea igual o superior a cincuenta mil pesetas deberán los vendedores o